

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mazo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER

## Circulares.

Hallándose vacante la plaza de Peatón de la correspondencia pública y oficial desde la Estafeta de Santona á la de Laredo, cuyo sueldo anual es de 500 pesetas, se anuncia en este Boletín oficial para que en el término de 10 días, que marca el artículo 2.º del Decreto de 20 de Agosto último dirijan á este Gobierno sus solicitudes todas aquellas personas que deseen ocupar dicho puesto y tengan las condiciones que se requieren y que dicho Decreto publicado en la Gaceta de Madrid, en 22 del referido Agosto marca debiendo hacer presente que no se admitirá ninguna solicitud que no esté acompañada de justificantes que acrediten su buena conducta moral, y política y demás extremos que comprende el citado Decreto.

Santander 10 de Noviembre de 1874.—El Gobernador interino, José Heredia Vallabriga.

El día 5 del actual desapareció de la casa paterna el joven Amando Santiago Allarza, hijo de Segundo y de Josefa, cuyas señas se espresan á continuación, en su virtud encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, agentes de órden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del referido joven poniéndole á mi disposición si fuere habido.

Santander 11 de Noviembre de 1874.—El Gobernador interino, José Heredia Vallabriga.

## Señas de Amando Santos.

De 11 años de edad, estatura baja, regordete, cara ancha, color rubio, pelo idem, ojos pequeños castaños, nariz regular: viste pantalon de paño color ceniza, chaleco idem pero distinto dibujo, chaqueta color caoba, gorra con bisera del mismo paño, alpargatas blancas con cintas.

## SECCION DE FOMENTO.

## Agricultura.—Derrotas.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 6.ª de la Real órden de 15 de Noviembre de 1853, y á fin de que los pueblos y Ayuntamientos tengan presentes las disposiciones vigentes sobre derrotas de mieses he dispuesto se inserten á continuación la Real órden referida y la de 19 de Marzo de 1854, como también la circular publicada en años anteriores dando reglas para la tramitación de los expedientes sobre autorización de derrotas, esperando que los señores Alcaldes darán á estas disposiciones la publicidad conveniente para que lleguen á conocimiento de sus administrados y sepan á que atenerse en tan importante materia.

Santander 6 de Noviembre de 1874.  
—El Gobernador interino, Heredia.

## Reales órdenes y circular que se citan.

## REALS ÓRDENES.

Enterada S. M. la reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por la

cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los ciarros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno común, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espesadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicación y aun la rotación de las cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales; sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupción que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan espesas y terminantemente prohibidas, así en esta provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los rutos, para que entre á pastarlas el ganado, de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la más estrecha responsabilidad del alcalde y ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravención, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á Su Majestad.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario ó al colono que lo cultiva, solo previo el anónimo consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bas-

tará la negativa ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies sin que proceda la aprobación de V. S. insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Dirección general de Agricultura con remisión de un ejemplar del citado Boletín.

4.ª Además de ejercer V. S. y los alcaldes la más exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cría caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los alcaldes su más puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravención que se hiciera ó proyectare debiendo poner en conocimiento de la Dirección de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta real órden á manos de V. S. se insertará en el Boletín oficial de la provincia en 9 números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los alcaldes y pedaneos de suerte que en a puerta de cada Iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta real órden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Dirección.

7.ª Finalmente, insertándose la presente real órden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halla introducido este abuso. S. M. confía en el celo de V. S., de los Al-

caldes y Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrente nuestra civilizaci6n é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De real 6rden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1855.—  
Estéban Collantes.

Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de Marzo de 1854 se comunica á este Gobierno la Real 6rden siguiente:

Vista la comunicaci6n de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que expresa la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se expresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa, S. M. la Reina (q. D. g.) atendiendo á las razones espuestas por V. S. y demás á que la real 6rden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó, ya bastante avanzada la estaci6n y á que por tanto antes que circulase pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute, S. M. la Reina (q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada real 6rden de 15 de noviembre de 1855 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que basten digan existe ni los ayuntamientos ni ningun particular, ni se presume que la hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constase por escrito el unánime consentimiento, segun y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en comun, pues el amparo que la administraci6n debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No precediendo expediente instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorizaci6n, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrian ya solicitado cuantos lo necesitasen, podrán

defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida real 6rden hayan hecho siembras ú plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la Real 6rden de prohibici6n de las derrotas, cuidará V. S. de que la inserci6n anual de la misma en los tres primeros números del Boletín oficial del mes de noviembre que dispone el artículo sexto de la citada real 6rden se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre.—De real 6rden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.

#### CIRCULAR.

Por las preinsertas Reales 6rdenes se prohíben de la manera más terminante las llamadas derrotas, considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganaderia. La proteccion á este ramo de la riqueza pública nunca pueden extenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propiedad, respetados por tantas reales disposiciones; pero como de llevar á su extremo esta prohibici6n podrian coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienden á facilitar el libre derecho de los propietarios.

Penetrados de los graves perjuicios que se ocasiona á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre, y como encargado mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resuelto á que se observen sin excepci6n alguna, castigando sin ningun género de consideraci6n, con arreglo á la ley á los que sin la debida autorizaci6n cometan intrusiones en las mieses comunes, con infracci6n manifiesta de las 6rdenes de la Superioridad. En su consecuencia, á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos, así como para no verme en la sensible precisi6n de corregirlos, y con el objeto de ahorrar á la vez trabajos inútiles que entorpecen la marcha de otros asuntos de la Administraci6n con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorizaci6n para abrir las mieses al pasto comun, sin que se haga constar el expreso unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretendan derrotar.

2.º Que este unánime consentimiento se probará por las firmas estampadas al pié de las solicitudes por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados que serán responsables de las que produjesen en su caso los propietarios y colonos por quien firmasen.

3.º A continuaci6n se certificará por el secretario del ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde con palabras terminantes si los que firman la solicitud re-

presentan ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar con el ganado comun remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

4.º Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín oficial á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés, en el término de ocho dias, trascurridos los cuales se concederá la autorizaci6n correspondiente si así procediese.

5.º En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorizaci6n, y convengan en el dia en que han de dar principio.

6.º Con el objeto de regularizar el servicio de la tramitaci6n de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes del dia 1.º de diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero de los señores alcaldes de la provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las 6rdenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que lleguen á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que correspondan.

#### RECTIFICACION.

Al publicar en el Boletín oficial del dia 15 de Setiembre último el reparto para sufragar el presupuesto extraordinario de la provincia, se alteró, por un error de Imprenta, el 6rden de los Ayuntamientos de Reocin y Reinosá, así como el de los de Villaescusa y Villacarriedo; debiendo figurar por tanto en segundo lugar el 1.º y 5.º con las cantidades señaladas al 2.º y 4.º

Lo que se anuncia en este periódico para que llegue á noticia de los referidos Ayuntamientos.

Santander 9 de Octubre de 1874.—  
E. V. P., Francisco del Pino.

### PARTE OFICIAL.

#### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETO.

Artículo 1.º Se reforma la base que

se estableció por decreto de 26 de Junio último para fijar el importe de los cupos del impuesto extraordinario de guerra sobre los cereales á las poblaciones cuyo encabezamiento está declarado obligatorio.

Art. 2.º La cantidad que deben satisfacer en este año económico por el impuesto á que se refiere el artículo anterior será el 90 por 100 del que les corresponda por el cupo de consumos fijado ya en los repartimientos, cuando el que les haya sido repartido por cereales exceda de ese tanto por 100.

Art. 5.º No están sujetos á modificaci6n los cupos de las poblaciones que han sido concertadas con la Hacienda del impuesto, cualquiera que sea la parte proporcional que del precio obtenido resulte aplicado al consumo de cereales.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

#### Comisi6n provincial de Santander

Suministros —Mes de Octubre de 1874.

La Comisi6n provincial de Santander en unió del Comisario de guerra.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabezas de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á 32 céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta 28 céntimos.

Racion de paja á 60 céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á una peseta 5 céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon á 9 pesetas 96 céntimos.

Racion de un id., id. de leña á dos pesetas 42 céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á una peseta 20 céntimos.

Racion de un litro de vino á 45 céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoraci6n del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposici6n tercera de la Real 6rden de 22 de Marzo de 1850.—Santander 5 de Noviembre de 1874.—El Vicepresidente de la Comisi6n provincial Francisco del Pino.—El Comisario de guerra, Bruno Conde.—El Secretario accidental, Javier de la Revilla.

#### GOBIERNO MILITAR DE SANTANDER

El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos con fecha 4 del actual, me dice:

Con objeto de que en el más breve plazo posible puedan cubrirse las vacantes que de sargentos y cabos existen en los batallones provinciales de ese distrito el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido autorizar á V. E. para que se admita el ingreso en dichos batallones de todos los licenciados que de la citada clase de sargentos y cabos soliciten siempre que reunan las circuns-

ancias prevenidas y no aparezca en sus licencias notas desfavorables; dando cuenta V. E. á este Ministerio de los queayan ingresando.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo traslado á V. E. para su cumplimiento sirviéndose disponer se publique en el Boletín oficial de la provincia de su mando y darne cuenta diariamente del resultado.

Lo que se hace saber en el Boletín de esta provincia para su publicidad y como conocimiento de los que se hallen en este caso.

Santander 9 de Noviembre de 1874.—P. O. de S. E., el Comandante secretario, Rafael Arango.

## Providencias judiciales.

Don Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por esta requisitoria se llama y busca para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda dentro de 10 días contados desde el en que se inserte otro igual en la Gaceta de Madrid, á dos chicos de 17 y 12 años de edad, cuyos nombres y apellidos se ignoran, y se presume sean marineros de los que se quedaron guardando las lanchas de pescar, la noche del 9 de Noviembre del año próximo pasado en la bahía de este puerto junto á la rampa larga de la Capitanía y se les cita para que comparezcan á prestar declaración en causa que se instruye sobre hurto de una pieza de paño contra Julian Argüello y Rio natural de Priaranza, y se les apercibe con que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia se espide la presente.

Dado y firmado en Santander á 7 de Noviembre de 1874.—Roque Gallo.—P. M. de S. S., Genaro Sierra.

Don José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de quinto día á D. José Fernandez García, hijo de D. Diego y de Daña Micaela, natural de Cádiz, de 44 años de edad, viudo, cesante de Hacienda, y que se dice haber vivido en la calle de Fomento, números 6 y 8, para que en dicho término se presente en dicho Juzgado y escribanía de D. Pedro Lopez á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por allanamiento de morada; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Octubre de 1874.—Pedro Lopez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á Mr. Laborde, ó sea D. Enrique Laborde, de nacion francesa, y á D. An-

tonio Mendoza, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presenten en dicho Juzgado y escribanía del actuario dentro del término de nueve días á contestar á los cargos que le resultan en causa que se les sigue por defraudacion.

Dado en Madrid á 22 de Octubre de 1874.—V. B.—Gonzalez.

D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, ha resuelto por providencia de este día se cite y llame á D. José Perroman, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días se presente en la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito á gestionar en la causa que se sigue á su instancia contra D. Fernando Costa; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 23 de Octubre de 1874.—V. B.—Gonzalez.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

D. Roque Gallo Rodriguez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Hago saber: que el día catorce del corriente mes y hora de las doce de su mañana, se rematarán en la Sala Audiencia de este Juzgado varios efectos que han sido tasados en la cantidad de seiscientos treinta y siete reales vellon, por perito nombrado judicialmente y que fueron embargados á Rafael Garaña Redondo, para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan imponersele en causa sobre hurto de 4 sacas de lana.

Dichos efectos se encuentran en la tabernilla de Maliaño titulada el Sol de Mediodía, y depositados en Don Pedro Sanchez, tabernero inmediato, quien los pondrá de manifiesto así como los antecedentes el actuario para que pueda verlos el que guste é interesarse en la licitacion que al efecto se anuncia al público por medio de este edicto.

Dado en Santander á 6 de Noviembre de 1874.—Roque Gallo.—Por mandado de su señoría Genaro Sierra.

En nombre de la Nacion.  
Don Gregorio Fernandez de Arnedo, Juez de primera instancia de esta villa de Remosa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un sugeto desconocido y cuyas señas se ignoran que á las 3 de la mañana del día 8 de Junio del corriente año entró en la casa de Santiago Calderon vecino de Llano y estropeó á sus cuñadas Saturnina y María Argüeso para que en el improrogable término de 15 días acuda á la cárcel de este juzgado á fin de recibirle declaración indagatoria en expresada causa bajo apercibimiento que

de no verificarlo dentro de dicho plazo será declarado rebelde y lo parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de la nacion an cargo á las Autoridades y demás dependientes de la policia judicial que caso de ser habido el expresado sugeto procedan á su detencion y remision á este juzgado.

Dado en Reinosa y Octubre 17 de 1874.—Gregorio F. Arnedo.—Por su mandado, Matias Rodriguez.

Licenciado Don Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Garcia Abad Minero, casado en el pueblo de Cades y á José Dosat Martinez Tabernero, vecino del mismo pueblo procesados en causa que se instruye en este Juzgado por lesiones inferidas á Alberto Gutierrez, los cuales hay motivo para presumir se hallen en esta provincia por no haber sido habidos en su domicilio al ser buscados para que compareciesen con objeto de recibirles declaración á fin de que en el término de 15 días comparezcan en este tribunal para llevar á efecto lo mandado bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en esta expresada villa á 4 de Noviembre de 1874.—Modesto Z. Lafuente.—P. M. de S. S., Juan Angel del Corro.

Don Eugenio Salgado, Juez de primera instancia de la Estrada.

Por el presente se llama á Antonia Cordal Noya, Francisco Rey, sin otro apellido, y María Carballo Rivas, de la parroquia de San Miguel de Barcala, y en la actualidad ausente en ignorado domicilio, para que dentro de los 6 días siguientes al de la publicacion de este edicto se presenten en los estrados de la sala de audiencia del distrito de este Juzgado, sita en esta villa, para en ellos notificarles la sentencia dictada por la Excm. sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en la causa que se les siguió en union de Manuel Carballo Rivas, por lesiones reciprocas; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Estrada 21 de Octubre de 1874.—Eugenio Salgado.—Victoriano Carreira.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

El reparto de la contribucion de consumos sobre los cereales y sal, se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 días, dentro de los cuales todo habitante de este Municipio puede en

terarse de las cuotas que á cada uno le están designadas y puedan hacer las reclamaciones que hubiere convenido, pues pasado dicho término desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, no serán oidas sus reclamaciones.

Hazas en Cesto 2 de Noviembre de 1874.—Santiago de Toca.

### Ayuntamiento de Voto.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de ochocientas veinte y cinco pesetas, pagadas trimestralmente de los fondos municipales.

Lo que se anuncia para que los aspirantes presenten las oportunas solicitudes dentro del plazo marcado por la ley.

Voto 6 de Noviembre de 1874. El Alcalde, José Zorrilla.

### Ayuntamiento de Cabuérniga.

Se halla vacante la plaza de portero de este Juzgado municipal retribuida con 250 pesetas anuales, que serán satisfechas de los fondos municipales; cuyo cargo se desempeñará en conbinacion con el portero del municipio, teniendo ambos la obligacion de auxiliarse mutuamente en el desempeño de sus cargos y de hacer las diligencias para las ejecuciones de apremio, tanto de la contribucion territorial, como de las multas que se impongan por infraccion de los bandos de policia urbana y rural, y de toda clase de contribuciones; repartiéndose entre ambos los derechos que les correspondan por el Juzgado municipal y expedientes de apremios.

Serán preferidos los que en el término de quince días presenten sus licencias de haber servido en el Ejército, conforme el Decreto de 24 de Setiembre último.

Valle de Cabuérniga 7 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, G. Linares.

### Ayuntamiento de Polaciones.

En el pueblo de Santa Eulalia, correspondiente á este Ayuntamiento, se halla prendada y puesta en custodia una vaca de las señas siguientes:

Como de 5 años de edad, color de avellana clara, la oreja izquierda hendida, en el asta del mismo lado una cruz; y en la derecha dos, hechas á fuego; en el cuarto derecho de atrás como si fuese una N.

El que se crea su dueño, puede presentarse á recogerla en el término dicho, la que le entregará el Alcalde de barrio, pagados que sean los daños y costos causados; pues pasado que sea dicho plazo se procederá á su remate á obiacion de costos.

Polaciones 7 de Noviembre de 1874.—Benito Alles.

## Anuncios particulares.

### Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

### Martinique.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga a flete y pasajeros para os puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para la Habana, rvn. 80C.

Dirigirse para más informes á los señores Hijos de Dóriga Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

## Impresos

### A LA VENTA.

Matrículas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial ó Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos ó ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Teritorial como de ganaderia para confeccion de los nuevos Amillaramientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

Papel pautado para escuelas.

Hojas de servicios para empleados.

Estados mensuales de juicios verbales.

Estados de juicios de faltas.

Estados de Actos de conciliacion mensuales.

Libramientos de Gobernacion.

Papeletas de citacion de juicios de id.

Papeletas de alta y baja.

Relaciones trimestrales de alta y baja.

Hay presupuestos de ingresos.

Idem de gastos.

Epéndices al amillamiento.

Astados de precios medic.

Pacific Steam Navigation Company.

Correos al Pacifico.

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 22 de Noviembre el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

## BRITANIA.

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don G. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54, ó la correduria de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

### Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 28 de Noviembre (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

### Marqués de Nuñez.

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en qual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora seran los siguientes:

Primera clase . . . . . Rvn. 3,000.  
Segunda id. . . . . 2,200.  
Tercera id. . . . . 700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lijosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendran todos su correspondiente litera en el deshogado y bien ventilado entrepuente.—Hay a bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion de buque un capitan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para más informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

### vapores-correos

DE  
**A. Lopez y Compañía.**

PARA  
Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los  
VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp.

## Listas

de  
**EMBARQUE**

Marítimas y de ferrocarril para las clases  
**MILITARES.**

**Filiaciones.**

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

### La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, cindudades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Hay de venta  
Estados sobre impuesto de la riqueza

**Minera.**

## Paragüeria

DE

MATÍAS.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

LÍNEA DE VAPORES

DEL

CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALAS EN LA CORUÑA Y LISBOA.

Saldrá de Santander del 4 al 5 de Noviembre próximo (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

Admite solo pasajeros para todos los puertos donde toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

	1.ª clase	2.ª clase
Coruña . . . . . Rvn.	300	150
Lisboa . . . . .	500	250
Montevideo . . . . .	3,130	1,000
Buenos-Aires . . . . .	3,130	1,000

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Ponce, Muelle, núm. 15.

**Recibos**  
para el Reparto  
**VECINAL**  
de  
**CONSUMOS.**

SANTANDER.

Imp. de Juan José Meza  
Compañía, 5.